

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-6-2018**

INSTANCIA REQUERIDA:

COORDINACIÓN DE
COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y
ANÁLISIS, ARCHIVOS Y
COMPILACIÓN DE LEYES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al siete de febrero de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000257217, requiriendo:

“Buenos días. Se solicitan los Informes de labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del XIX.

Quisiera solicitarles los informes que poseen digitalizados así como información acerca de los que falte por digitalizar. Muchas gracias.”

II. Prevención. El trece de diciembre de dos mil diecisiete, por conducto del Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, con fundamento en los artículos 128 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8 del Acuerdo General de Administración 5/2015, se previno al solicitante para que precisara *“a qué se refiere al señalar ‘del XIX’”* (foja 4). Además, en dicho proveído se ordenó hacer del conocimiento del peticionario la liga de Internet en que se encuentran publicados los informes de labores de 1998 a la fecha.

III. Desahogo de la prevención. El cuatro de enero de dos mil dieciocho, el peticionario desahogó el requerimiento precisando *“Me refiero al siglo XIX. Es decir, los informes anuales de la SCJN”* (foja 9).

IV. Admisión de la solicitud. Desahogada la prevención, por conducto del Subdirector General de la Unidad General de Transparencia, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, en acuerdo del cuatro de enero de dos mil dieciocho, se estimó procedente la solicitud y se ordenó abrir el expediente UE-A/0008/2018 (foja 10).

V. Requerimiento de información. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/0085/2018, el ocho de enero de dos mil dieciocho, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó a la Coordinación de la Compilación y Sistematización de Tesis se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (foja 11).

VI. Respuesta de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. El doce de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio CCST-M-7-01-2018, se informó (foja 12):

“Al respecto, hago de su conocimiento que la información relativa a los informes anuales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicados en el siglo XIX, es inexistente en los archivos de esta Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.”

VII. Seguimiento a la información requerida. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0184/2018, el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, la Unidad General de Transparencia requirió al Centro de Documentación y

Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (foja 13).

VIII. Respuesta del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Por oficio CDAACL/SGAMH-620-2018, el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, se informó (foja 14):

“Con los datos aportados en específico, ‘Se solicitan los informes de labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del XIX. Quisiera solicitar los informes que poseen digitalizados así como información acerca de los que falte por digitalizar...’, se realizó su búsqueda en el acervo del Sistema Bibliotecario de este Alto Tribunal así como en los libros de actas bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dependientes de este Centro, y no se identificó información alguna que coincida con lo solicitado por el peticionario.”

IX. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0298/2018, el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal con el oficio de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, y con el del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, así como con el expediente UT-A/0008/2018, a fin de que este Comité emitiera la resolución correspondiente.

X. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracciones II, III y IV, y 27 del Acuerdo General

de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/A-6-2018** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-155-2018 en esa misma fecha.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Como se aprecia de los antecedentes I y III, se piden los informes anuales de labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del siglo XIX.

En respuesta, tanto la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, como el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informaron que no tienen los informes solicitados bajo su resguardo.

Ahora bien, para confirmar o no la inexistencia del algún documento como el solicitado, en primer término, se debe señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto

de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General¹.

Enseguida, se debe destacar que a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2² del Acuerdo General de Administración II/2008, del tres de abril de dos mil ocho, del Comité de Publicaciones y Promoción Educativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la

¹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

² **Artículo 2.** La Dirección, como órgano legalmente competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación, será responsable de la edición del Semanario en impreso y disco óptico y de las publicaciones periódicas que de él deriven, como lo son los discos de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS, el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y sus actualizaciones y, en su caso, la obra de Precedentes Relevantes que no han integrado jurisprudencia. Asimismo, estará encargada de editar el Informe de Labores de la Suprema Corte."

elaboración, reproducción, distribución, donación y venta de las publicaciones oficiales y de los discos compactos que edita este Alto Tribunal, le corresponde editar los informes de labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, conforme al artículo 149, fracción IX³ del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le compete recibir, resguardar y controlar las publicaciones editadas por el Alto Tribunal.

Por otra parte, se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 147, fracción I⁴ del Reglamento Interior citado, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes es responsable de administrar los archivos judiciales y central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos y administrativos que integran el patrimonio documental que resguarda el Alto Tribunal.

En ese sentido, cobra relevancia que las instancias requeridas señalen que no tienen la información y expongan los motivos por los que no le es posible entregarla, ya que, por un lado, a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis le compete integrar el informe anual de labores y respondió que no existen en los archivos bajo su resguardo los solicitados, que son del siglo XIX; por otro lado, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes ha señalado que ni en el acervo del Sistema Bibliotecario del Alto Tribunal, ni

³ “**Artículo 149.** La Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IX. Recibir, resguardar y controlar las publicaciones editadas por la Suprema Corte, así como proponer su tiraje, las reimpressiones y la regulación de su distribución y venta;

(...)

⁴ “**Artículo 147.** El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos y administrativos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte.

Para su ordenación y conservación física, esto es, su acomodo secuencial en el área de acervo, de acuerdo a su procedencia y orden original, y las medidas para evitar su deterioro y asegurar su permanencia, atenderá a las directrices y a los criterios que emita el Consejo Nacional de Archivos;”

(...)

en los libros de actas bajo resguardo del Archivo Central se identificó información alguna que coincida con lo solicitado por el peticionario.

En ese orden de ideas, considerando el pronunciamiento de inexistencia antes referido, dado que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con la información materia de la solicitud de acceso, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁵, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, pues de acuerdo con la normativa vigente en el Alto Tribunal, en principio, se considera que las áreas requeridas son las que, en su caso, podrían tener la información solicitada. Además, tampoco se está en el supuesto de exigirles que generen el documento específico que se pide, conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, porque se trata de hechos que pudieron haber ocurrido en el siglo XIX y no existe en los términos solicitados.

A mayor abundamiento, cabe señalar que hasta la reforma del 26 de mayo de 1995⁶ a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció la atribución al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rendir informe de labores. Es decir, en la Ley Orgánica del

⁵ **“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

⁶ **“ARTICULO 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia:

(...)

XI. Rendir ante los ministros de la Suprema Corte de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal al finalizar el segundo período de sesiones de cada año, el informe de labores del Poder Judicial de la Federación;”

(...)

Poder Judicial de la Federación publicada el 23 de diciembre de 1908⁷, ni en las reformas posteriores se advierte que hubiera esa disposición expresa. Por tanto, se estima que existen elementos suficientes para confirmar la inexistencia de informes anuales de labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siglo XIX.

En consecuencia, ya que los órganos del Estado sólo están obligados a entregar aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, se estima que en este caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, dado que es posible afirmar que no se cuenta con el documento requerido en los archivos del Alto Tribunal.

Con independencia de lo anterior, se destaca que la Unidad General de Transparencia ya hizo del conocimiento del peticionario la liga de internet en que se pueden consultar los informes de labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1998 a la fecha de la solicitud, lo cual se estima acertado en tanto que en el periodo del que se pide esa información no había norma que dispusiera esa obligación.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de los documentos solicitados, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

⁷ Consulta realizada en intranet de la SCJN en la liga:
<http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfResultados.aspx?q=Bum7LdQ0Dg535FX3IWpLYtvNNSIAAPnYdRs70p0tF7A+FM+rJPS1g+wXUXITaioJ33NITR0iwiHkgXGRFk6tQOc4lgxRIgvtVFLyBfxXV3fJ6w2sbtXTIExd+Rm1S3NsONicQo0P/Iz2gpSwW7oyKZYyT6zW+zJb5/Zrv9Z94+uZT3ZVUXrUH4gFggRR+XE6dMBJT1Udw73ixR0h1N5wd/bayHXpf6FAe0SjHcJ//xce2xo9xdKHhhErnQgdx+3Fv9ooj+4jK20AFfXRqH4u7nX0XbhAjtEh90CaHn32cUBHdDJT01unKCrXqjfwRcggDVK4f9sqNUns085a/hpKTc/z6Q5pdUMdvLuQ7nrrJLwkAqXmiDuDex9+6ztXSDXL6n0ul9r+/tgFltnRNkzkEq5gYpsTWAdXI4dphwUMvQyY54Z6fV8Ve2kWj277pF/rRyIR2Dk7VIIKkd67wYE5IW+bNnBQCgDquleLhv9Hpk=>

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**